

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: **648** DE 2023.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO No. 381 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A TRAVÉS DEL CUAL SE RESOLVIÓ UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO No. 02229 DE 2019 EN EL QUE SE REALIZÓ UNOS REQUERIMIENTOS A LA ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.- ESTACION DE SERVICIO PIMSA, IDENTIFICADA CON NIT: 830.095.213-0”.

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (e) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A.), en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias conferidas en el Acuerdo No. 015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta entidad, la Resolución No. 0583 del 18 de agosto de 2017, Resolución N 00531 de 2023, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley Marco 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS:**

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico mediante Auto No. 02229 de 2019<sup>1</sup>, por medio del cual se aprobó unas caracterizaciones de aguas residuales no domesticas (ARnD) y se realizó unos requerimientos a la Sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.- ESTACION DE SERVICIOS PIMSA, identificada con NIT: 830.095.213-0, ubicada en la calle 4 A No. 7 sur carretera oriental, dentro de la Jurisdicción del Municipio de Malambo- Departamento del Atlántico y representada legalmente por el señor JAIME ACOSTA MADIEDO, relacionado con la caracterización de aguas residuales generadas en dicha estación.

Que a través del radicado No. 00768 de 2020, el señor DANIEL AFONSO PEREA VILLA actuando en calidad de representante legal de la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.- ESTACION DE SERVICIOS PIMSA presentó recurso de reposición contra el Auto No. 2229 de 2019.

Que con la finalidad de atender el radicado señalado anteriormente, esta Corporación mediante Auto No. 543 del 07 de setiembre 2020, modificó parcialmente el dispone segundo del Auto No. 02229 de 2019, estableciendo lo siguiente:

*“(...) SEGUNDO: la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.- ESTACION DE SERVICIOS PIMSA, identificada con NIT: 830.095.213-0, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:*

- a. Deberá presentar semestralmente la caracterización de las aguas residuales no domesticas a la salida del sistema de tratamiento, monitoreando los parámetros establecidos en la Resolución 631 de 2015, artículo 11 comparándolos con el artículo 16 de vertimiento al alcantarillado.*
- b. Deberá tomar una muestra compuesta de 4 alícuotas cada hora por 3 días de muestreo, cuyo análisis debe ser realizado por un laboratorio que este acreditado ante el IDEAM a fin de determinar la calidad de las aguas que son enviadas al sistema de alcantarillado.*
- c. Deberá informar a la corporación autónoma regional del atlántico con quince (15) días hábiles de anterioridad la fecha y hora de realización de los muestreos para que un funcionario avale la realización de estos.*
- d. Deberá anexar la caracterización de las aguas residuales, las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado y hojas originales de los análisis de laboratorio (...)*”

---

<sup>1</sup> Notificado el 16 de enero de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A**

**AUTO No: 648 DE 2023.**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO No. 381 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A TRAVÉS DEL CUAL SE RESOLVIÓ UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO No. 02229 DE 2019 EN EL QUE SE REALIZÓ UNOS REQUERIMIENTOS A LA ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.- ESTACION DE SERVICIO PIMSA, IDENTIFICADA CON NIT: 830.095.213-0”.**

Que dicho Acto Administrativo fue notificado el 24 de noviembre de 2020.

Posteriormente, esta Autoridad Ambiental, a través de la Resolución No. 357 del 04 de noviembre de 2020, notificado el 17 de noviembre de 2020, declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 0254 del 8 de mayo de 2015<sup>2</sup>, modificada por la Resolución No. 0109 de 2019, teniendo en cuenta que las aguas residuales generadas en la estación de servicio PIMSA son vertidas al sistema de alcantarillado público.

Que, esta Corporación emitió el Auto No. 381 de 21 de septiembre de 2021, en donde por error involuntario contestó nuevamente el recurso de reposición interpuesto contra el Auto No. 2229 de 2019, a través del radicado No. 00768 de 2020, modificando parcialmente el artículo segundo del Auto recurrido y estableciendo el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a. Deberá, realizar la caracterización de las aguas residuales no domesticas anualmente a la salida del sistema de tratamiento, los parámetros a monitorear son los establecidos en la Resolución No 631 de 2015 artículo 11 y compararlos con el artículo 16 vertimiento alcantarillado Realizar la caracterización de las aguas residuales no domesticas semestralmente a la salida del sistema de tratamiento, los parámetros a monitorear son los establecidos en la Resolución No 631 de 2015 artículo 11 y compararlos con el artículo 16 vertimiento alcantarillado.*
- b. Tomar una muestra compuesta de 4 alícuotas cada hora por 3 días de muestreo. El análisis debe ser realizado por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, a fin de determinar la calidad de las aguas que son enviadas al sistema de alcantarillado”.*
- c. Informar a la Corporación autónoma Regional del Atlántico con quince (15) días de anterioridad la fecha y hora de realización de los muestreos para que un funcionario avale la realización de estos.*
- d. Anexar a la caracterización de las aguas residuales, las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado y hojas originales de los análisis de laboratorio.*

Que el acto administrativo señalado anteriormente fue notificado el 29 de septiembre de 2021.

Que mediante radicado 202114000095352 de 09 de noviembre de 2021, el señor JAIME ACOSTA MADIEDO VERGARA, en calidad de Apoderado General de ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., presentó informe de caracterización de aguas residuales no domesticas (ARnD) y a su vez solicitó aclaración en relación con las obligaciones establecidas en el Auto No. mediante Auto No. 543 del 07 de septiembre de 2020 y Auto No. 381 de 2021, toda vez que a través de la resolución 357 del 04 de noviembre de 2020, se declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de la resolución 0254 del 8 de mayo de 2015, modificada por la resolución 109 de 2019.

---

<sup>2</sup> Por medio del cual se otorgó un permiso de vertimientos de aguas residuales a la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A, para el funcionamiento de la EDS TERPEL PIMSA, derivadas de la disposición final de aguas residuales industriales y domésticas generadas en la ejecución de la actividad de distribución de combustibles y derivados del petróleo y que son descargadas al alcantarillado público del Municipio de Malambo-Atlántico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: **648** DE 2023.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO No. 381 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A TRAVÉS DEL CUAL SE RESOLVIÓ UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO No. 02229 DE 2019 EN EL QUE SE REALIZÓ UNOS REQUERIMIENTOS A LA ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.- ESTACION DE SERVICIO PIMSA, IDENTIFICADA CON NIT: 830.095.213-0”.

**CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.**

La C.R.A., es una autoridad ambiental de carácter autónomo que ejerce jurisdicción en el departamento del Atlántico, excepto en lo establecido por la Ley 768 de 2002, es un ente descentralizado con autonomía administrativo y presupuestal, tal como lo establece la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 en el inciso tercero estatuye: “ Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”

Que esta Corporación como garante del debido proceso, decidió realizar una revisión minuciosa de la trazabilidad de la Solicitud radicada con el No. 202114000095352 de 09 de noviembre de 2021, el señor JAIME ACOSTA MADIEDO VERGARA, en calidad de Apoderado General de ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.-EDS PIMSA identificada con NIT: 830.095.213-0, quien manifiesta que posterior a la expedición del Auto No. 543 del 7 de septiembre de 2020, se le notificó del Auto No. 381 del 21 de septiembre de 2021, a través del cual, ambos actos administrativos resuelven un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 2229 de 2019, lo cual solicita aclaración toda vez que genera una confusión.

Del mismo modo, señala el señor JAIME ACOSTA MADIEDO VERGARA que con la expedición por parte de esta Corporación de la Resolución No. 357 del 04 de septiembre de 2020 por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 0254 del 8 de mayo de 2015, modificada por la Resolución No. 0109 de 2019, se perdió su capacidad de producir efectos jurídicos y consigo las obligaciones consignadas en el permiso de vertimientos otorgado.

Así las cosas, esta Corporación atendiendo a los principios de Transparencia, Buen Servicio y Celeridad, evidencia la existencia de un error involuntario de la administración al expedir el Auto No. 381 del 21 de septiembre de 2021, por medio del cual se resolvió un recurso de reposición en contra del auto no. 02229 de 2019 en el que se realizó unos requerimientos a la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.- ESTACION DE SERVICIO PIMSA, identificada con NIT: 830.095.213-0 toda vez que este recurso de reposición fue resuelto y respondido mediante Auto No. 543 del 07 de setiembre 2020

De igual manera, fue posible evidenciar que mediante Resolución No. 357 del 04 de septiembre de 2020 esta Corporación declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 0254 del 8 de mayo de 2015<sup>3</sup>, modificada por la Resolución No. 0109 de 2019, es decir, perdió su capacidad de producir efectos jurídicos teniendo en cuenta que la EDS PIMSA vierte su aguas residuales al alcantarillado, fundamentándose en lo establecido La Ley 1955 de 2019, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, mediante el cual introdujo una disposición relevante en

<sup>3</sup> Por medio del cual se otorgó un permiso de vertimientos de aguas residuales a la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.-EDS PIMSA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: **648** DE 2023.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO No. 381 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A TRAVÉS DEL CUAL SE RESOLVIÓ UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 02229 DE 2019 EN EL QUE SE REALIZÓ UNOS REQUERIMIENTOS A LA ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. - ESTACION DE SERVICIO PIMSA, IDENTIFICADA CON NIT: 830.095.213-0”.

materia de vertimientos. En virtud de esta disposición, se establece el carácter NO obligatorio del permiso de vertimientos para los usuarios comerciales, industriales, oficiales y especiales que vierten sus aguas residuales no domésticas a la red pública de alcantarillado.

De tal manera, es la ley la que ahora determina que solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo, por lo cual, la descarga de aguas residuales no domésticas-ARnD al alcantarillado público, hoy en día no requiere de la obtención de permiso de vertimientos; sin embargo, los usuarios generadores de agua residuales no domésticas ARnD les incumbe cumplir la respectiva norma de vertimientos de su actividad (Resolución 631 de 2015).

Sin embargo, cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de evitar confusión o efecto jurídico no previsto, la administración cuenta con un mecanismo jurídico que permite garantizar la supremacía del orden constitucional y legal, razón por la cual se procederá a revocar el Auto No. 381 de 21 de septiembre de 2021, toda vez que existe vulneración jurídica al causar un agravio injustificado a una persona o a una empresa, en este caso, a la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.-ESTACION DE SERVICIO PIMSA identificada con NIT: 830.095.213-0.

- **De la Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico**

Que la Constitución Política consagra en su artículo 79, *el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, igualmente establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad de ambiente.*

Que el artículo 209 de la misma norma señala que *la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

A su vez, en el artículo 23 de la Ley 99 de 1993<sup>4</sup>, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...” (Cursiva fuera del texto original).*

Que el numeral 12 del Artículo 31 de la Ley señalada anteriormente, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner*

<sup>4</sup> Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: **648** DE 2023.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO No. 381 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A TRAVÉS DEL CUAL SE RESOLVIÓ UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 02229 DE 2019 EN EL QUE SE REALIZÓ UNOS REQUERIMIENTOS A LA ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. - ESTACION DE SERVICIO PIMSA, IDENTIFICADA CON NIT: 830.095.213-0”.

*en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.” (Cursiva fuera del texto original).*

- **Procedencia de la revocatoria directa**

En principio es necesario señalar que la figura revocatoria directa resulta ser una prerrogativa especial otorgada a la administración, por la cual se le faculta revocar sus propios actos cuando concurren determinadas circunstancias previamente definidas por el legislador, es decir, cuando por razones de irregularidad o inconveniencia pudieran causarse efectos no deseados o abiertamente nocivos a los individuos o a la sociedad en general.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742-99 MP Dr José Gregorio Hernández Galindo, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

*(...) La revocación directa tiene un propósito diferente. El de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular de recurrente, sino, por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de daño público.*

*(...) La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario, en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad pública.*

A su vez, la sentencia C-671 de junio 21 de 2001, MP Jaime Araujo Rentería<sup>5</sup>, la Corte Constitucional hizo énfasis en “la importancia de los instrumentos internacionales para la protección del medio ambiente, como lo es la Enmienda bajo revisión, ya que ellos permiten concretar y hacer efectivas medidas y acciones para prevenir y contrarrestar la causas que los deterioran, fijando políticas y metas específicas para cada país con el fin de eliminar o reducir las actividades que generan el impacto negativo sobre el ambiente, atendiendo el grado de injerencia de cada país sobre aquel, siendo de especial consideración los países en vías de desarrollo”, de igual forma señaló:

*“...la protección del medio ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, que, al estar relacionado adicionalmente con la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, ha sido entendido como una prioridad dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos. Artículo 366 CP.*

---

<sup>5</sup> Por medio del cual se declaró la exequibilidad de la “Enmienda del Protocolo de Montreal aprobada por la Novena Reunión de las Partes, suscrita en Montreal el 17 de septiembre de 1997”, que desarrolla “los preceptos constitucionales que consagran la cooperación internacional en campos indispensables para la preservación de la salud y la vida de las personas, contenidos en el Preámbulo y en los artículos 1, 2 y 9 de la Carta. De igual forma, garantiza y respeta la equidad, la reciprocidad y la conveniencia nacional, que deben inspirar las relaciones internacionales en materia política, económica, social y ecológica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 del Estatuto Supremo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: **648** DE 2023.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO No. 381 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A TRAVÉS DEL CUAL SE RESOLVIÓ UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 02229 DE 2019 EN EL QUE SE REALIZÓ UNOS REQUERIMIENTOS A LA ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. - ESTACION DE SERVICIO PIMSA, IDENTIFICADA CON NIT: 830.095.213-0”.

La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado “Constitución Ecológica”, conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección”.

En el mismo sentido, en la citada sentencia se expresó, respecto a la relación del derecho a un ambiente sano con los derechos a la vida y a la salud, de la siguiente manera:

*“El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental”.*

Adicionalmente, la Corte Constitucional en Sentencia T-033/02 con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera:

*(...) Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la Ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.*

Bajo estos criterios que deben ser interpretados conforme a los principios, derechos y obligaciones del Estado y de los asociados, refulge la incuestionable grandeza ecológica de nuestra norma de normas, con reafirmada vocación hacia la protección de la naturaleza, ampliamente estatuida a todo lo largo de la preceptiva superior.

Es importante señalar, que el acto administrativo es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas.

En sentido amplio, el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las manifestaciones de la voluntad del estado para crear efectos jurídicos, el objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la Ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: **648** DE 2023.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO No. 381 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A TRAVÉS DEL CUAL SE RESOLVIÓ UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO No. 02229 DE 2019 EN EL QUE SE REALIZÓ UNOS REQUERIMIENTOS A LA ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. - ESTACION DE SERVICIO PIMSA, IDENTIFICADA CON NIT: 830.095.213-0”.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, es así, como la Ley 1437 de 2011, en su artículo 3 establece los principios orientadores por medio del cual, las actuaciones administrativas se desarrollarán a través de los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud al principio de eficacia, *las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad y, para tal el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaran decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearan, de acuerdo con este código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

El principio de celeridad por su parte, señala: *“las autoridades impulsaran oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. Tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados (...)”*

Por otra parte, la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular tiene por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio alguno sin justificación, por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos.

De conformidad al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que *los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (subrayado y cursiva fuera del texto original).*

Por tal motivo, es evidente que las obligaciones establecidas en el artículo segundo del Auto No. 381 del 21 de septiembre de 2021, implicaría un agravio injustificado, como quiera que esta Corporación ya se había pronunciado a través del Auto No. 543 del 07 de setiembre 2020 por medio del cual se resolvió un recurso de reposición interpuesto contra el Auto No. 02229 de 2019 modificando parcialmente el dispone segundo del Auto recurrido y posteriormente expidió la Resolución No. 357 del 04 de noviembre de 2020, declaró la pérdida de fuerza ejecutoria del permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución No. 0254 del 8 de mayo de 2015<sup>6</sup>, modificada por la Resolución No. 0109 de 2019, teniendo en cuenta que las aguas residuales generadas en la estación de servicio PIMSA son vertidas al sistema de alcantarillado público, razón por la cual, no habría lugar de que la EDS PIMSA presente ante

<sup>6</sup> Por medio del cual se otorgó un permiso de vertimientos de aguas residuales a la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A, para el funcionamiento de la EDS TERPEL PIMSA, derivadas de la disposición final de aguas residuales industriales y domésticas generadas en la ejecución de la actividad de distribución de combustibles y derivados del petróleo y que son descargadas al alcantarillado público del Municipio de Malambo-Atlántico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: **648** DE 2023.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO No. 381 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A TRAVÉS DEL CUAL SE RESOLVIÓ UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 02229 DE 2019 EN EL QUE SE REALIZÓ UNOS REQUERIMIENTOS A LA ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. - ESTACION DE SERVICIO PIMSA, IDENTIFICADA CON NIT: 830.095.213-0”.

esta Corporación los informes de caracterización de aguas residuales no domésticas (ARnD), sino que debe enviarlos a su prestador de servicio de conformidad a lo señalado en la Ley.

Así entonces, los hechos expuestos encuadran dentro de la tercera causal establecida en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, es decir, Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, esta Corporación se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, se

**DISPONE**

**PRIMERO: PRIMERO: REVOCAR** en toda su parte el Auto No. 381 del 21 de septiembre de 2021, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este acto administrativo a la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.-EDS PIMSA identificada con NIT: 830.095.213-0, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021, el numeral 1° del Artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, se tendrá en cuenta la dirección electrónica: [infoterpel@terpel.com](mailto:infoterpel@terpel.com) [ambientalnorte.ext@terpel.com](mailto:ambientalnorte.ext@terpel.com) y/o la que se autorice para ello por parte de dicha sociedad si desean recibir notificaciones por ese medio, y/o la dirección: Calle 66 No. 67-123 en el Distrito de Barranquilla Departamento del Atlántico.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando las constancias respectivas dentro del expediente.

**TERCERO:** Contra el presente acto administrativo, NO procede recurso alguno (Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.)

Dada en Barranquilla a los, **19 SEP 2023**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Bleydy M. Coll P.**  
BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA  
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL (E)

Exp: 0802-279  
Elaboró: Paolavalbuena(Contratista)   
Vbo: . LauraDesilvestri – Profesional Especializad